Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN DAVID RODRIGUEZ NICHOLLS NELSON GIRALDO RINCON
Radicado	**05088-31-03-002-2022-00331-00**
Interlocutorio	1302
Asunto	Libra mandamiento

Toda vez que se advierten subsanados los requisitos exigidos mediante auto del **11 de noviembre de 2022** y considerando que los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

1.- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN DAVID RODRIGUEZ NICHOLLS y NELSON GIRALDO RINCON**, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. sin Nro:

- 1.1. POR CAPITAL: la suma de cuarenta y nueve millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos ochenta y tres pesos ($49.389.383,00), conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

- 1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 28,75% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. sin Nro:

- 2.1. POR CAPITAL: la suma de nueve millones trescientos dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos ($9.302.349,00), conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

- 2.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 27,70% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 50108994:

- 3.1. POR CAPITAL: la suma de diez millones veintisiete mil novecientos once pesos ($10.027.911,00), conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

- 3.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 25,13% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 50100302:

- 4.1. POR CAPITAL: la suma de sesenta y tres millones ciento treinta y cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos ($63.135.284,00), conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

- 4.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 28,75% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en

el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 50103759:

- 5.1. POR CAPITAL: la suma de cinco millones trescientos treinta y ocho mil cuarenta pesos ($5.338.040,00), conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

- 5.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 28,75% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 90000107424:

- 6.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de ciento ochenta millones doscientos treinta y ocho mil quinientos setenta y cinco pesos con noventa y dos centavos ($180.238.575,92).

- 6.2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 0,106 los cuales equivalen a la suma de cinco millones setecientos cuarenta y cuatro mil setenta y cinco pesos con cincuenta y tres centavos ($5.744.075,53), desde el día 11 de mayo de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 22 de agosto de 2022 fecha de la liquidación.

- 6.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagaré No. 90000107424, a la tasa del 15,90%.

2.- Se le advierte a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las

excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad con los artículos 291 a 296 del C.G.P., o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4.- Se ordena el embargo de los bienes inmuebles hipotecados identificado con las matrículas inmobiliarias **Nos. 01N-5436902, 01N-5437140, 01N-5437361,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Ofíciese a la entidad para que inscriba y expida a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, de conformidad lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C.G del P.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se allegue la constancia de inscripción del embargo.

5.- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art. 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

6.- Se ordena oficiar a la DIAN informando los títulos valores que han sido presentados en este proceso, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ver art. 630 del Estatuto Tributario.

7.- Se autoriza como dependiente judicial a MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y a VALENTINA SERNA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.193.452.

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es otorgado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

No se autoriza como dependiente a LITIGANDO PUNTO COM, dado que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a675feeca4e49398a62cbf7094ca39c050df4ff9b9500527f39af24142a1cea1**
Documento generado en 09/12/2022 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica